5170/2023

CENCOSUD SA (TF 32430-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2024.- TCG

AUTOS Y VISTOS:

I.- Que en la presentación del 01/07/2024 la parte actora interpuso recurso de aclaratoria respecto de la sentencia definitiva de fs. 180, mediante la cual esta Sala dejó sin efecto la Resolución N° 1082 /2012 (AD PASO), dictada por el Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, que reclamaba a la accionante una diferencia de tributos en virtud de un ajuste de valor practicado por el servicio aduanero.

En su presentación sostuvo que en la mentada sentencia se había omitido dar tratamiento a su petición de fs. 171/7, referida a que el pronunciamiento definitivo, en caso de revocar el acto cuestionado, incluyera la orden de devolución de la deuda, ejecutada por el Fisco en el transcurso de este proceso.

Solicita por eso que el tribunal aclare la decisión definitiva a la que arribó.

II.- Que es pertinente recordar que el recurso de aclaratoria es el remedio previsto para lograr que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente introducidas al proceso como materia de debate, supliendo las omisiones de que adolece el pronunciamiento. Asimismo, según Palacio, tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal civil argentina: 1°) corrección de errores materiales, 2°) aclaración de conceptos oscuros, y 3°) subsanación de omisiones. (Palacio, Enrique Lino; “Derecho Procesal Civil”, Tomo V; Buenos Aires; Lexis Nexis- Abeledo Perrot; 2005, págs. 60 y 62).

III.- Que como se desprende del relato del primer considerando, la pretensión de la actora desborda el acotado marco del recurso por el que intenta cursarla (conf. esta Sala *in rebus* “Passo Eduardo David c/ Poder Ejecutivo Nacional Dto 1570/01 214/02 ley

25561 s/ amparo sobre ley 25.561", del 19/03/09; "Borobio Juliano c/ C.P.A.CF (expte 22449/07)", del 29/06/10; 70787/2017 "Consorcio de Propietarios Av Del Libertador 5926/28/30/32/36/40 C/ Edenor SA S/ expropiación de servidumbre administrativa", del 26/08/2021; entre muchos otros).

En esas condiciones, el remedio intentado debe declararse inadmisible (art. 166, 1º parte).

IV.- Que, por lo demás, aún si se obviara el defecto de admisibilidad señalado, es preciso poner de resalto que el Tribunal valoró oportunamente lo señalado en el escrito de fs. 171/7, así como el resto de las constancias del expediente judicial. Sin embargo, la pretensión introducida por la accionante en esa pieza excede incluso el marco de este proceso y debía indudablemente encauzarse por el procedimiento previsto expresamente por el ordenamiento a esos fines (conf. arts. 1068 y sgtes., CA).

Por todo lo anterior, el pedido de aclaratoria es improcedente, lo que **ASI SE DECLARA**.

El Dr. Jorge F. Alemany no suscribe la presente por no haber firmado la sentencia recurrida.

Regístrese, notifíquese y pasen a despacho.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 01/08/2024
Alta en sistema: 02/08/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37540894#419456213#20240731145430832